

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

MARCOS ARCE RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201700003

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Sobre: Art. 4(f) Ley
41 (1982)

Caso Núm.:
BY2015CR01627

Panel integrado por su presidenta, la Juez Surén Fuentes, el Juez Rivera Colón y el Juez Rodríguez Casillas.¹

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

El 3 de enero de 2017, compareció ante nos Marcos Arce Rodríguez (Arce Rodríguez o el apelante) para solicitar la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 8 de diciembre de 2016.² Mediante dicho dictamen, el apelante fue encontrado culpable por violación al Artículo 4 inciso (f) de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, y conocida como la Ley de Registro de Existencia de Materiales Metálicos.³

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan junto con la transcripción de la prueba oral y los autos originales, a la luz del derecho aplicable, resolvemos revocar el dictamen apelado.

-I-

El 7 de diciembre de 2015, el Ministerio Público presentó una acusación contra Arce Rodríguez por alegada violación al

¹ Conforme la Orden Administrativa TA-2017-190, se designó al Juez Rodríguez Casillas a entender en este caso en sustitución del Juez Piñero González, quien se acogió al retiro, y se asignó a la Juez Surén Fuentes como Presidenta del Panel.

² Notificada el 15 de diciembre del mismo año.

³ 25 LPRA sec. 1103 (f).

Número Identificador

SEN2018_____

inciso (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 41, *supra*. Al apelante se le imputó haber transportado metales de la compañía de telecomunicaciones Claro, a sabiendas de que los mismos habían sido obtenidos mediante apropiación ilegal o de alguna otra forma ilícita. En particular, de la acusación se desprende que:

MARCOS ARCE RODRÍGUEZ, actuando en concierto y común acuerdo con JESÚS G. SANTANA TORRES, allá para el día 29 de julio de 2015 y en Bayamón [...], ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con intención criminal [t]transportó metales de la Compañía Claro [...], a sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal o cualquier otra forma ilícita.

El juicio en su fondo se celebró por tribunal de derecho los días 19 y 26 de septiembre de 2016. El Ministerio Público presentó los siguientes testigos de cargo: (1) William Astacio Pantojas, guardia de seguridad de St. James Security; (2) Elizabeth Robles Monroig, Sargento de la Policía de Puerto Rico; (3) Edgar Giraud Rodríguez, supervisor de la compañía Claro, y (4) Aníbal López Pérez, Agente de Servicios Técnicos del CIC de Vega Baja.

Los hechos que dieron base a la convicción aquí apelada se suscitaron el 29 de julio de 2015 en el municipio de Vega Alta. Durante la mañana de ese día, mientras William Astacio Pantojas (Astacio Pantojas) salía de su turno de trabajo como guardia de seguridad en la compañía Claro, observó a *tres individuos* que se encontraban en el área del paseo de la carretera núm. 690 del mencionado municipio. De las declaraciones de Astacio Pantojas surge que vio a un hombre en el interior de un vehículo —Suzuki, modelo Aerio, color blanco de cuatro puertas— y a otros dos, en el exterior del mismo cerca de un cable que estaba en el suelo, el cual sostuvo le pertenecía a Claro. Posteriormente, testificó que vio a los individuos introducir el cable en el baúl del automóvil.⁴

Habiéndose puesto en marcha, el guardia de seguridad procedió a seguir el vehículo, pero fue detenido por la Sgto.

⁴ Véanse, págs. 42-47, 56-60 y 87 de la transcripción de la prueba oral.

Elizabeth Robles Monroig (Sgto. Robles Monroig) por conducir en exceso de velocidad. Tras informarle del suceso y con el fin de corroborar la información provista por Astacio Pantojas, la Sargento detuvo el vehículo en el siguiente semáforo que correspondía a las mismas características descritas por el guardia de seguridad.⁵

La agente le solicitó los documentos al conductor del auto, Jesús Santana Torres, quien luego de ver más patrullas llegar, se bajó del vehículo y cuestionó la razón de la detención. La Sgto. Robles Monroig le informó que recibió una confidencia sobre un cable en el interior del vehículo. Del testimonio de la última surge que el conductor le expresó que se lo había encontrado y que voluntariamente abrió el baúl del vehículo para mostrárselo. Acto seguido, la Sargento le solicitó al apelante —que estaba sentado en el asiento del pasajero— que se bajara del auto y procedió a leerles las advertencias y a ponerlos bajo arresto. Astacio Pantojas declaró que observó lo anterior desde su carro e indicó que, a pesar de que nunca perdió de vista el auto, pudo ver que al momento de la intervención solo viajaban *dos personas* en el mismo.⁶

Por otra parte, Edgar Giraud Rodríguez (Giraud Rodríguez), supervisor de Claro, testificó que recibió una llamada sobre la activación de unas alarmas en la *madrugada* del día de los hechos, lo que implicaba el corte de cables. Sostuvo que el Sr. Molina (otro guardia de seguridad de St. James Security) fue enviado al área.⁷ Horas más tarde, Giraud Rodríguez también fue contactado vía teléfono por Astacio Pantojas, quien le informó que unas personas se apropiaron del cable que estaba en el suelo. Posteriormente, el supervisor se personó a un cuartel de la Policía en Vega Baja donde identificó que el cable encontrado en el baúl del carro

⁵ Véanse, págs. 48-50, 61-63, 103-107 y 116-123 de la transcripción de la prueba oral.

⁶ *Id.*, págs. 63-66, 82-84, 124-127 y 140-148.

⁷ Este no fue citado como testigo.

ocupado pertenecía a Claro y que su secuencia era igual a la de los cables donde se reportó el corte. Al salir del cuartel, Giraud Rodríguez acudió al lugar donde se le informó ocurrió el corte junto con Aníbal López Pérez, agente de la División de Servicios Técnicos del Cuerpo de Investigación Criminal de la Policía. La participación de este último se limitó a la toma de fotografías de dicha área y del vehículo ocupado.⁸

Tras emitir un fallo de culpabilidad, el tribunal de instancia realizó el acto de lectura de sentencia el 8 de diciembre de 2016. Dicho foro condenó a Arce Rodríguez a cumplir una pena de reclusión de cinco años y seis meses por violación al Artículo 4 (f) de la Ley Núm. 41, *supra*, y le concedió el privilegio de sentencia suspendida, sujeto al cumplimiento de las condiciones especiales detalladas en la Sentencia, la cual fue notificada el 15 de diciembre de ese año.

Inconforme, Arce Rodríguez presentó el recurso apelativo que nos ocupa el 3 de enero de 2017, en el que planteó que el TPI incidió al:

Declarar[lo] culpable [...] pues la acusación presentada por el Ministerio Público no imputa delito y, por consiguiente, el foro primario no tenía jurisdicción.

Declarar[lo] culpable [...], aun cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en cuanto a los elementos del delito, en violación al derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso de ley.

Declarar[lo] culpable [...], aun cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en cuanto a su conexión con los hechos imputados, por tratarse de mera presencia, en violación al derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso de ley.

Declarar No Ha Lugar la solicitud de supresión de evidencia ocupada sin que mediara orden judicial, en violación al derecho a no ser objeto de registros y allanamientos irrazonables y al debido proceso de ley.

En esa misma fecha, el apelante presentó una moción para informar que se proponía a reproducir y presentar una transcripción de la prueba oral vertida en el juicio en su fondo,

⁸ Véanse, págs. 9-14, 27-32, 136-148, 151-156 y 164-171 de la transcripción de la prueba oral estipulada.

toda vez que algunos de los asuntos planteados ante nos versaban sobre la apreciación de la prueba por el foro apelado.

El 31 de enero de 2017, dictamos una Resolución en la que, entre otras cosas, autorizamos la transcripción de la prueba oral estipulada y ordenamos que se elevaran los autos originales. El 1ro. de septiembre de 2017, el apelante presentó el correspondiente alegato suplementario. El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, sometió su alegato en oposición el 1ro. de diciembre de 2017.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la transcripción de la prueba oral y los autos originales, procedemos a resolver.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. *El pliego acusatorio.*

Como parte del derecho de todo acusado a un debido proceso de ley y a preparar adecuadamente su defensa, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone para que en todo proceso criminal este sea notificado, mediante entrega de una copia de la acusación, de la naturaleza y causa de la conducta delictiva imputada.⁹ El término “acusación” se define como: “una alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito”.¹⁰ En otras palabras, el pliego acusatorio tiene el propósito de que el Estado le informe y notifique al acusado sobre la naturaleza y extensión del delito por el cual será procesado.¹¹

En lo pertinente, la Regla 35 de las de Procedimiento

⁹ *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465, 480 (2012); Artículo II, Secciones 7 y 11 Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Véase, además, Quinta y Sexta Enmienda de la Constitución Federal, Emda. V y VI, Const. EE UU, LPRA, Tomo I.

¹⁰ Regla 34 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 34.

¹¹ *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, *supra*, pág. 480.

Criminal establece que la acusación deberá incluir:

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. *Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.*

(d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma.¹²

Si bien la citada regla requiere que el Ministerio Público exponga en la acusación todos los hechos constitutivos de delito, no es necesario que emplee un lenguaje técnico, estereotipado o talismánico en su redacción o que utilice estrictamente aquellas palabras dispuestas en el estatuto.¹³ Por tanto, *un pliego acusatorio será suficiente si en su contenido expone todos los elementos constitutivos del acto delictivo imputado*, es redactado en un lenguaje sencillo, claro y conciso, de forma que cualquier persona de inteligencia común pueda entenderlo.¹⁴ Así las cosas, le corresponde al Estado probar más allá de duda razonable las alegaciones específicas que se imputan en la acusación y el acusado, por su parte, solo podrá ser juzgado por el delito que allí se reseña.¹⁵

La suficiencia de una acusación habrá de evaluarse de forma liberal en cuanto al lenguaje utilizado para imputar un delito y de

¹² 34 LPRA Ap. II, R. 35. Énfasis suplido.

¹³ *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 629 (2012); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 373 (2006).

¹⁴ *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, *supra*, págs. 628-629. Énfasis suplido.

¹⁵ *Id.*, pág. 637; *Pueblo v. Montero Luciano*, *supra*, pág. 375. La presunción de inocencia, que es un derecho fundamental en nuestro ordenamiento, junto con la garantía constitucional a un debido proceso de ley, exigen que la culpabilidad de todo acusado sea probada más allá de duda razonable. En consecuencia, le corresponde al Estado, durante todas las etapas del proceso a nivel de instancia, controvertir dicha presunción presentando prueba suficiente en derecho relativa a: *“cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este”*. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009). Véase, además, Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 413 (2014).

*forma rigurosa en lo que respecta a la necesidad de que impute todos los elementos constitutivos de la conducta delictiva.*¹⁶ Ahora bien, un pliego acusatorio puede adolecer tanto de defectos de **forma** como defectos **sustanciales**. El primero comprende imperfecciones u omisiones que no afectan los derechos sustanciales del acusado, de forma que su ausencia no hace insuficiente el pliego o el proceso.¹⁷ Este tipo de defecto puede enmendarse en cualquier momento y, en ausencia de enmienda, se entenderá subsanado una vez recaiga el fallo o veredicto.¹⁸

El **defecto sustancial**, por su parte, es aquel que: *“perjudica los derechos sustanciales del acusado, bien porque le impide preparar adecuadamente su defensa o porque, sencillamente, tiene el efecto de insuficiencia de la acusación”.*¹⁹ En otras palabras, la existencia de un defecto sustancial implica que nos encontramos ante un pliego acusatorio insuficiente en derecho.²⁰ A pesar de ello, esta clase de defecto también podrá ser subsanado por la Fiscalía en cualquier momento, pero **únicamente antes** de que recaiga la convicción o absolución del acusado.²¹ De modo, que si la enmienda no se realiza previo al fallo o veredicto, la convicción será nula y deberá ser revocada.²² Esto, toda vez que en un juicio criminal, distinto a los pleitos civiles, la prueba no subsana ni enmienda la acusación a los fines de incluir los elementos esenciales del delito.²³

Constituyen “*elementos esenciales*” todos aquellos hechos que deben ser necesariamente probados para que el acto imputado

¹⁶ *Pueblo v. Villafañe, Contreras*, 139 DPR 134, 150 (1995). Énfasis suplido.

¹⁷ Regla 36 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 36.

¹⁸ *Id.*, Regla 38 (a); *Pueblo v. Vélez Rodríguez, supra*, pág. 630; D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, Décima Ed. Revisada, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, pág. 122.

¹⁹ *Ibid*; Regla 38 (b) de Procedimiento Criminal, *supra*. Énfasis suplido.

²⁰ D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 122.

²¹ *Ibid*; Regla 38 (b) de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. De Jesús Rosado*, 100 DPR 536, 538-539 (1972). Véase, además, *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1012 (2011).

²² *Ibid*.

²³ *Id.*

corresponda a la conducta delictiva alegada en el pliego acusatorio.²⁴ Por tanto, un planteamiento fundamentado en que la acusación no imputa delito puede ser presentado en cualquier etapa del proceso criminal, incluso luego de dictada la sentencia por ser uno de carácter privilegiado.²⁵ Sin embargo, el hecho de que se deje sin efecto la convicción no impide que la persona sea procesada nuevamente si el delito no ha prescrito.²⁶

B. Ley de Registro de Existencia de Materiales Metálicos y sus penalidades.

La promulgación de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, *supra*, procuró reglamentar el negocio de la compraventa y adquisición de metales y establecer penalidades para proteger a la ciudadanía del hurto de los mismos.²⁷ No obstante, dicho estatuto fue enmendado mediante la Ley Núm. 105-2007 con el fin de tipificar ciertas conductas como delito y proveer “*los medios legales necesarios para prevenir, disuadir y penalizar la apropiación ilegal de metales de alto valor en detrimento de sus legítimos dueños, y del público dependiente de los servicios esenciales*”.²⁸ De lo anterior se desprende que la intención legislativa pretendió ampliar el ámbito de la ley con el fin de erradicar el hurto de metales por personas ajenas a este negocio.²⁹

Adicional, la Ley Núm. 105-2007 incluyó enmiendas para fortalecer las normas que debía cumplir toda persona natural o jurídica que se dedicara al negocio de los metales.³⁰ Por otra parte, tipificó como delito las distintas modalidades de apropiación ilegal o hurto de metales y fijó las correspondientes penas.³¹ En lo pertinente, prohibió la siguiente conducta y estableció que:

²⁴ Regla 63 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 63.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 568 (1990).

²⁷ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 41, *supra*.

²⁸ *Id.*, Ley Núm. 105-2007.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Id.* Véase, además, Artículo 1 de la Ley Núm. 105-2007.

³¹ *Id.*, Exposición de Motivos.

(e) Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte o distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje o reúso, en cualquier forma o estado que aparezcan, o cualquier persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga, mediante venta, permuta, trueque o de otro modo, alambre o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, en cualquier forma o estado en que aparezcan, a sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave de tercer grado. [...].³²

Del precepto transcrito surge que el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 105-2007 clasificó como delito grave de tercer grado el supuesto en que *personas dedicadas a la adquisición de metales* —ya fuera total o parcialmente— o *cualesquiera otras* adquieran metales, a sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal o de alguna otra forma ilícita.

Ahora bien, la actividad delictiva respecto al hurto de metales continuó en aumento, por lo que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 53-2012 para enmendar nuevamente la Ley Núm. 41, *supra*. La legislación procuró, entre otras cosas, aclarar las conductas constitutivas de delito y aumentar las penalidades por violación a las disposiciones estatutarias allí contenidas. En lo que nos concierne el inciso (e) al que aludimos previamente fue reenumerado como el inciso (f), y reza como sigue:

(f) Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda o solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte o distribución de metales para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reúso, en cualquier forma o estado que aparezcan, que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga, mediante venta, permuta, trueque o de otro modo, metales en cualquier forma o estado en que aparezcan, a sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave de

³² Artículo 4 de la Ley Núm. 105-2007. Énfasis suplido.

tercer grado en su mitad superior. [...].³³

Noten que, de una simple lectura de la disposición en cuestión, se puede apreciar la eliminación de lo promulgado en la Ley Núm. 105-2007 respecto a su aplicación a “*cualquier persona*”.³⁴ Es decir, se limitó el alcance de dicho inciso a personas naturales o jurídicas ***involucradas en el negocio de los metales***.³⁵

Cabe señalar, que tras evaluar de forma integral y comprensiva tanto el texto como el historial legislativo de la Ley Núm. 53-2012, hallamos que el ahora inciso (e) quedó confeccionado como sigue:

*Toda persona que ilegalmente se apropiare de metales perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad superior o multa de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal impondrá la pena de restitución. Si los metales son propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para proveer o recibir servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público, incurrirá en delito grave de segundo grado o multa de veinticinco mil dólares (\$25,000) o ambas penas a discreción del tribunal.*³⁶

Advertimos que el referido inciso (e) va dirigido a toda persona que se apropie ilegalmente de metales; y no exige, que se dedique a tiempo parcial o total al negocio de metal.

C. *La tipificación de delitos los principios de legalidad y especialidad.*

Es un axioma elemental en nuestro ordenamiento que a la legislatura se le confirió la facultad constitucional exclusiva para

³³ Artículo 5 inciso (f) de la Ley Núm. 53-2012. Énfasis suplido.

³⁴ En lo concerniente a las penalidades, el Proyecto 2978 radicado y aprobado por la Cámara de Representantes no contenía ninguna enmienda a la penalidad establecida en el inciso (e) de la Ley Núm. 105-2007. Posteriormente, el Senado eliminó aquella parte del texto referente a la adquisición de los metales “*a sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita*”. No obstante, cuando se dispuso que el proyecto fuera enrolado, el inciso (e) paso a ser el inciso (f). En el mismo se incluyó nuevamente el elemento de que los metales fueran adquiridos con conocimiento de que habían sido obtenidos de alguna forma ilícita y se eliminó el texto que disponía que tal penalidad también aplicaba a “*cualquier persona*”. El proyecto fue aprobado por el Gobernador conforme el texto redactado por el Senado.

³⁵ Resaltamos, que del texto de la ley surgen otras disposiciones con igual lenguaje que únicamente son de aplicación a personas dedicadas a esta industria. Por ejemplo, sobre la obligación de llevar un registro y de poseer ciertas acreditaciones o licencias para fines operativos. Véanse, Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 41, 25 LPRA secs. 1101 y 1101a, respectivamente.

³⁶ Artículo 5 inciso (e) de la Ley Núm. 53-2012. Énfasis suplido.

tipificar delitos.³⁷ Conforme el principio de legalidad, se prohíbe la presentación de una acción penal por un acto que no esté expresamente definido como delito previo a la ocurrencia de los hechos ni que los tribunales amplíen el ámbito de aplicación de una conducta delictiva por analogía.³⁸ A esos efectos, el Artículo 2 del Código Penal establece que:

[n]o se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.³⁹

Entre otras, esta disposición impide que un juez sancione a una persona por una conducta no tipificada por su semejanza a otra constitutiva de delito.⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando con aprobación a la profesora Nevares-Muñiz, ha destacado que: “[c]uando se aplica la analogía, el juez está supliendo la voluntad del legislador, que no existe para los hechos que tiene ante sí, puesto que si tal hubiera sido la intención del legislador la hubiera expresado claramente en la ley”.⁴¹ Así pues, los estatutos penales deben interpretarse de acuerdo a la voluntad del legislador, conforme a la realidad social de donde surgen y operan, de forma restrictiva en cuanto perjudiquen al acusado y liberalmente cuando le favorezcan.⁴²

La interpretación restrictiva cobra mayor importancia cuando existen dudas respecto al alcance o sentido de una disposición penal, mas su ejercicio no debe derrotar el propósito que persigue el estatuto.⁴³ De modo, que los tribunales no tenemos poder para interpretar la ley de forma contraria a los fines que

³⁷ *Pueblo v. Mimbs Machiavelo*, res. el 11 de julio de 2017, 2017 TSPR 131, 198 DPR ____ (2017).

³⁸ *Pueblo v. Rivera Rivera*, 183 DPR 991, 997 (2011); *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 415 (2007).

³⁹ 33 LPRA sec. 5002.

⁴⁰ *Pueblo v. Rivera Rivera*, *supra*, pág. 997.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² *Pueblo v. Figueroa Pomales*, *supra*, págs. 416-418.

⁴³ *Id.*, págs. 417-418.

persigue ni para sustituir la intención legislativa por la nuestra.⁴⁴ En otras palabras, “[l]o que está vedado por nuestro ordenamiento penal no es la ley que requiera interpretación, sino aquella cuya interpretación requiera un esfuerzo hermenéutico propio de juristas para descifrar cuál es la conducta prohibida”.⁴⁵ En otras palabras, se proscribe que los tribunales añadan limitaciones o restricciones que no aparecen en el texto de la ley, so pretexto de interpretarla.⁴⁶

Por otro lado, el Artículo 9 del Código Penal recoge el principio de especialidad que establece que cuando una misma materia es regulada por distintas disposiciones penales, habrá de prevalecer la disposición especial sobre la general.⁴⁷ Sin embargo, podrá aplicarse la parte general del Código Penal cuando esta no sea contraria o esté en conflicto con la ley especial, para así suplir alguna laguna en la última.⁴⁸ Por tanto, de surgir un conflicto entre un estatuto de carácter especial y el Código Penal, será de aplicación el principio en discusión que requiere que prevalezca la ley especial, salvo exista una expresión legislativa en contrario.⁴⁹

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración.

En su escrito, Arce Rodríguez solicita la revocación del fallo condenatorio dictado en su contra por violación al Artículo 4 (f) de la Ley de Registro de Existencia de Materiales Metálicos, *supra*. En el primer error señalado, adujo que el TPI carecía de jurisdicción para emitir la Sentencia impugnada, toda vez que la acusación presentada por el Ministerio Público no imputaba delito. En

⁴⁴ *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194, 210 (2003).

⁴⁵ *Pueblo v. Rivera Rivera*, *supra*, pág. 997.

⁴⁶ *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 725 (2001).

⁴⁷ 33 LPRA sec. 5009.

⁴⁸ *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826, 837-838 (2007).

⁴⁹ *Pueblo v. Plaza Plaza*, res. el 1ro. de diciembre de 2017, 2017 TSPR 188, 198 DPR ____ (2017).

particular, planteó que del pliego acusatorio no surgían todos los elementos del delito por el cual fue acusado y convicto, por lo que el dictamen debía ser revocado. A esos efectos, señaló que no se incluyeron dos de los cuatro elementos esenciales constitutivos de la conducta delictiva imputada. Coincidimos con el razonamiento del apelante. Veamos.

En el presente pleito, el Ministerio Público presentó una acusación en contra de Arce Rodríguez al amparo del inciso (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 41, *supra*. El lenguaje utilizado en dicho documento le imputó haber **transportado metales** de la compañía Claro, **a sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal o de alguna otra forma ilícita**.⁵⁰ Una evaluación de los elementos que conforman el acto delictivo imputado revela que el Estado dejó de incluir dos elementos del delito, creando un defecto de carácter sustancial en el pliego acusatorio. El contenido de la acusación no corresponde a la conducta que pretende castigar el inciso (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 41, *supra*.

El delito por el cual el apelante fue acusado y convicto está constituido por aquella conducta en la que: (1) una “persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda o solar o vehículo de motor”; (2) “dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte o distribución de metales para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reúso, en cualquier forma o estado que aparezcan”; (3) “transport[a] [...] metales en cualquier forma o estado en que aparezcan”, (4) “a sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal [...] o cualquier otra forma ilícita”.⁵¹

Conforme la disposición citada, el inciso (f) no requiere

⁵⁰ Véase, pág. 2 del presente dictamen.

⁵¹ Artículo 4 (f) de la Ley Núm. 41, *supra*.

mayor interpretación, pues su texto es claro en cuanto a quién habrá de aplicar y la conducta punible allí definida. No nos encontramos ante un lenguaje vago ni ambiguo. El estado de derecho actual apunta a que, si bien la conducta descrita proscribe el “transporte” de “metales en cualquier forma o estado en que aparezcan”, “a sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal o cualquier otra forma ilícita”, solo se podrá procesar criminalmente bajo dicho inciso a “personas naturales o jurídicas **dedicadas** total o parcialmente” a la empresa de metales. La base legal que le confería autoridad al Ministerio Público para imputar tal conducta como delito “a cualquier persona” **ya no existe bajo el referido inciso (f).**

Nuestro poder de interpretación, si bien debe estar en sintonía con la intención legislativa, no puede abarcar supuestos que claramente no se encuentran tipificados como delito.⁵² Carecemos de autoridad para disponer, mediante *fiat* judicial, que la conducta descrita en el inciso (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 41, *supra*, pueda ser imputada a “cualquier persona”. Para llegar a tal conclusión consideramos, además, la normativa restrictiva en cuanto a la necesidad de que el pliego acusatorio impute todos los elementos del delito. El pliego acusatorio presentado contra el apelante no satisfizo los postulados de derecho previamente enunciados, ya que era necesario que expresara aquellos hechos esenciales al acto delictivo imputado que, según hemos señalado, no fueron incluidos.

Es menester hacer constar, que el Ministerio Público **tampoco solicitó** enmendar la acusación —bajo el vigente inciso (e)— **previo** a que el TPI dictara el fallo condenatorio, lo que hace nula la convicción. La ausencia de los elementos esenciales del

⁵² A esos efectos, somos de la opinión que nuestra decisión no derrota la intención legislativa, pues la Ley Núm. 53-2012, *supra*, procuró, entre otras cosas, imponer restricciones más rigurosas a los operadores de estos negocios.

delito imputado en el pliego acusatorio constituye un defecto de carácter sustancial, en contravención a los derechos constitucionales de todo acusado y la Regla 35 (c) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Resolvemos que en el caso de epígrafe la redacción de la acusación no fue suficiente en derecho porque no imputa delito, conforme a la prueba que desfiló en juicio. Por consiguiente, el dictamen apelado viola el principio de legalidad, pues en el pliego acusatorio no se hicieron constar los elementos constitutivos de la conducta imputada y prohibida en el inciso (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 41, *supra*, ni estos fueron enmendados previo al fallo condenatorio.

Todavía más, debemos señalar que aun si determinamos que la acusación fue suficiente, de la transcripción de la prueba oral no se desprende que el Estado desfilara prueba alguna durante el juicio en su fondo respecto a que el apelante era una persona natural dedicada total o parcialmente al negocio de los metales.⁵³ Noten que este es un elemento esencial del inciso (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 41, *supra*.

En ese sentido, la prueba desfilada y creída por el juzgador se limitó a imputar que el convicto/apelante tomó unos cables de la compañía Claro que se encontraban tirados a la orilla de la carretera y los echó en el baúl del vehículo. Al ser detenido por la Policía, le manifestó que se los encontró y procedió a mostrárselos.

Reiteramos que, de la transcripción de la prueba, el Ministerio Público no desfiló prueba que estableciera que el apelante, de alguna manera, se dedicara o relacionara al negocio de metales. El mero hecho de que este se apropiara y transportara —en un vehículo— cables que pertenecían a Claro, por sí solo, no

⁵³ Aquí discutimos, el segundo y tercer señalamiento de error, que versan sobre asuntos relacionados a la apreciación de la prueba por el foro primario y la suficiencia de la misma para establecer la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

establece tal elemento bajo el referido inciso (f).

En virtud de lo anterior, se revoca la Sentencia dictada en contra de Arce Rodríguez y se deja sin efecto el fallo de culpabilidad, debido a que la acusación no imputa delito; además, la prueba desfilada no demostró que el apelante se dedicara parcial o totalmente al negocio de metales, como lo exige el Artículo 4 inciso (f) de la Ley Núm. 41, *supra*.

Lo resuelto hace innecesaria la discusión del cuarto error planteado que trata –en síntesis– sobre la denegatoria de una solicitud de supresión de evidencia presentada por Arce Rodríguez.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones